



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

BERENICE REYES AGUIRRE

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.3202/2016

En México, Ciudad de México, a once de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3202/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Berenice Reyes Aguirre, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0105000507016, la particular requirió **en medio electrónico**:

“Solicito capa en formato shape o tab con los predios de la ciudad de México y su respectiva información la cual comprende:

Calle y Número

Colonia

Código Postal

Delegación

Superficie

uso de suelo

Cuenta catastral

Datos para facilitar su localización

Con Base en el siguiente proyecto:



http://www.infodf.org.mx/innovaciones/transparencia/2009/2009_10_SEDUVI_CedulaProyecto.pdf.” (sic)

II. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/8912/2016 del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual informó lo siguiente:

“ ...

La información que requiere fue reservada por esta Secretaría mediante el Comité de Transparencia en la Décimo Sexta sesión extraordinaria del 2015, del Veinticuatro días del mes de junio del año dos mil quince, por un periodo de 7 años, por lo que a la fecha subsiste el plazo de reserva de la misma, reserva que fue avalada por el Instituto de Acceso a la Información Pública mediante Acuerdo e fecha 18 de agosto del 2015, dictado en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión RR.SIP.869/2014.

Por lo expuesto y en razón que la fundamentación y motivación de la reserva fue de conformidad con el procedimiento y normatividad aplicables Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el presente caso por subsistir la RESERVA, en estricto apego al numeral 4, Transitorio Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, será entendida la presente solicitud, numeral que refiere:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

TRANSITORIOS

CUARTO. Los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se tramitarán y resolverán conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad y disposiciones aplicables que le sean aplicables anteriores a la expedición del presente Decreto.

POR LO EXPUESTO LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESERVA ES LA SIGUIENTE

Por lo anterior, para dar una respuesta fundada y motivada es preciso observar lo establecido en la fracción I del Apartado A del Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:



*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 6o...*

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Públicos se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

II. Datos Personales: Toda información relativa a la vida privada de las personas

...

VIII. Información de Acceso restringido. Todo tipo de información en posesión de entes públicos, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

X. Información reservada: La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

Artículo 11. Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. Toda la información en poder de los entes públicos estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades, quienes soliciten información pública tienen derecho a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello represente procesamiento de la misma.



La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los entes públicos. La pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública, serán sancionados en los términos de esta Ley y demás ordenamientos.

Artículo 36. La información definida por la presente Ley como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia salvo las excepciones señaladas en el presente capítulo.

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley...

Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes públicos;

Artículo 42. La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guardia y custodia. Los titulares de los Entes Públicos deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.

De los anteriores preceptos, se desprende que:

I.- Toda la información que generan, administran o poseen los entes públicos se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, a excepción de aquella que se considere de acceso restringido, en cualquiera de sus dos modalidades, reservado o confidencial.

II.- La información reservada, es información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia}

III.- Si bien toda la información que obra en los archivos de los entes públicos es pública, una excepción a ello es la que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes públicos.



IV.- La información que sea clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, debe cumplir con la prueba de daño.

En ese orden de ideas, la MODALIDAD de la información solicitada es de acceso restringido en su modalidad de reservada, en razón que de proporcionarla, generaría una ventaja personal indebida en perjuicio de terceros y de la propia Secretaría. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información definida como de Acceso Restringido por la propia Ley, no podrá ser divulgada salvo excepciones que ella misma prevé; asimismo, la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante una resolución fundada y motivada en la que a partir de elementos objetivos y/o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido, sin que pueda ser clasificada como información de Acceso Restringido aquella que se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la Ley de la materia.

Bajo ese mismo argumento se encuentra lo dispuesto por el Artículo 37 fracción XII de la Ley en cita, la cual indica que la información que obra en los archivos de los entes públicos es pública, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada, como es el caso, que de proporcionarla generaría una ventaja personal indebida en perjuicio de terceros y de la propia Secretaría.

Para motivar el supuesto normativo de reserva antes descrito, es menester precisar en qué consiste la información materia de la solicitud y sobre todo la MODALIDAD en la que el particular desea su acceso.

Los Artículos 3 fracción XXXII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 30, 31, 32, 33 y 34 de su Reglamento establecen:

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal

(GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 15 DE JULIO DE 2010).

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

XXXII. Sistema de Información Geográfica: El medio que sistematiza la información de los instrumentos de planeación de la ciudad, a través de una base cartográfica única;

Artículo 9. El Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano es la unidad administrativa de la Secretaría que tiene por objeto:

III. Administrar su Sistema de Información Geográfica, y

IV. Expedir certificados en materia de usos de suelo a partir de la información contenida en el acervo registral.

Artículo 67. La Secretaría se encargará de publicar los catálogos de los elementos afectos al patrimonio cultural urbano en los programas a través de listados en los que se define la condición patrimonial que guardan los inmuebles relacionados. La actualización de los catálogos se reflejará en el Sistema de Información Geográfica del Registro de los Planes y Programas, así como en el Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano. Será labor de la Secretaría la elaboración de políticas de fomento para la conservación del patrimonio cultural urbano del Distrito Federal para lo cual se coordinará con otras dependencias competentes para el otorgamiento de estímulos fiscales, administrativos y normativos. Asimismo coadyuvará en la puesta en valor del patrimonio cultural urbano a través de la difusión de los valores culturales de dichos elementos.

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal

Artículo 30. El Sistema de Información Geográfica es un instrumento de ejecución que permitirá la regulación, fomento y modernización de la planeación urbana, al sistematizar la información por predio, la zonificación y las disposiciones normativas, así como las restricciones señaladas en los Programas de desarrollo urbano y demás disposiciones aplicables. Se integra a partir de una base cartográfica única, de acuerdo a la información proporcionada por la Secretaría de Finanzas.

La base del Sistema soportará las capas de información referente a fa zonificación, sitios patrimoniales, restricciones, afectaciones, riesgos y limitaciones al uso y aprovechamiento de los predios, así como la factibilidad de dotación de infraestructura, vialidad y condicionantes del medio ambiente, entre otros.

Artículo 31. El Sistema podrá ser consultado a través de los módulos que la Secretaría disponga para ello, en las Delegaciones y en visualizador vía Internet, permitiendo al usuario consultar la base de datos para conocer la zonificación, las normas aplicables y los usos del suelo correspondientes a la Delegación o Colonia de que se trate.

Artículo 32. El Sistema formará parte del proceso de simplificación administrativa de la Secretaría, mediante el cual el interesado llevará a cabo la consulta de las condicionantes del predio de su interés.

La información que arroje el Sistema le permitirá realizar los trámites constructivos ágilmente, de manera que pueda contar con la manifestación de construcción correspondiente, dependiendo de los metros cuadrados y naturaleza del proyecto.

La información que el interesado obtenga del Sistema le permitirá conocer, asimismo, si el predio se encuentra en zonas de riesgo, patrimoniales o inmuebles catalogados o



requiere delimitación de zonas, para lo cual debe acudir a las dependencias correspondientes, con el fin de realizar los trámites que indique el Sistema.

Artículo 33. El Sistema podrá ser consultado gratuitamente y se podrá imprimir la información desde cualquier equipo conectado a la red. En caso de que el usuario requiera contar con el Certificado que emite la Secretaría a través del Sistema, debe efectuar previamente su pago, conforme a lo estipulado en el Código Financiero del Distrito Federal.

En términos de lo expuesto podemos decir que la cartografía Base del Distrito Federal incluyendo las capas que forman parte de la misma, contenida dentro del SIG, (<http://ciudadmx.8080/seduw>), en formato KML u otro formato digital cartográfico que permita su uso en aplicación de software, MODALIDAD de la información materia de la solicitud está conformado por un conjunto de herramientas que integra y relaciona diversos componentes (usuarios, hardware, software, procesos) que permiten la organización, almacenamiento, manipulación, análisis y modelización de grandes cantidades de datos procedentes del mundo real que están vinculados a una referencia espacial, facilitando un instrumento de ejecución que permite la regulación, fomento y modernización de la planeación urbana, al sistematizar la información por predio, la zonificación y las disposiciones normativas, así como las restricciones señaladas en los Programas de desarrollo urbano y demás disposiciones aplicables. Este Sistema se integra a partir de una base cartográfica única, que soportará las capas de información referente a la zonificación, sitios patrimoniales, restricciones, afectaciones, riesgos y limitaciones al uso y aprovechamiento de los predios, así como la factibilidad de dotación de infraestructura, vialidad y condicionantes del medio ambiente, entre otros, en cumplimiento al numeral 30 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mencionado con anterioridad.

En un sentido más estricto, es un sistema de información capaz de integrar, almacenar, editar, analizar, compartir y mostrar la información geográficamente referenciada de predios ubicados en el Distrito Federal; por lo que en la MODALIDAD deseada por el particular tendría la posibilidad de manipular la información contenida en el mismo.

En un sentido más genérico, los SIG son herramientas que permiten a los usuarios crear consultas interactivas, analizar la información espacial, editar datos, mapas y presentar los resultados de todas estas operaciones enfocados a dar a conocer la zonificación y normatividad que en materia de uso de suelo aplica el territorio del Distrito Federal y en la MODALIDAD deseada por el recurrente, tendría acceso a su manipulación.

Adicionalmente, la cartografía Base del Distrito Federal, que incluye las capas que forman parte de la misma, contenida dentro del SIG, (<http://ciudadmx.8080/seduvi>), es tecnología que puede ser utilizada para la evaluación del impacto urbano, ambiental, la planificación



urbana, la cartografía, la geografía histórica, el marketing y logística por nombrar otros aspectos de su utilización.

La información requerida funciona como una base de datos con información geográfica (datos alfanuméricos), que se encuentra asociada por un identificador común a los objetos gráficos de los mapas digitales. De esta forma, señalando un objeto se conocen sus atributos e inversamente, preguntando por un registro de la base de datos se puede saber su localización en la cartografía y la normatividad aplicable conforme a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano.

*Ahora bien, el sistema permite separar la información en diferentes capas temáticas y las almacena independientemente, con el fin de generar otra nueva que no podríamos obtener de otra forma, **por lo que de hacer la entrega sería fácilmente manipulable por terceros y crear planos y esquemas de planeación contrarios a los ordenamientos legales que dieron su origen.***

Si bien la información requerida está contenida dentro del SIG, (<http://ciudadmx.8080/seduvi>), se considera información pública, atendiendo el concepto que para tal efecto señala el numeral 3 de la Ley en la materia, en razón de que puede ser consultado gratuitamente a través de la pagina de esta Secretaría, permitiendo al usuario consultar la base de datos para conocer la zonificación, las normas aplicables y los usos del suelo correspondientes a la Delegación o Colonia de que se trate y que éste Sistema forma parte del proceso de simplificación administrativa de la Secretaría, mediante el cual el interesado llevará a cabo la consulta de las condicionantes del predio de su interés y le permitirá realizar los trámites constructivos ágilmente, al conocer si el predio se encuentra en zonas de riesgo, si es considerada una zona patrimonial o inmueble catalogado, en cumplimiento a los numerales 31, 32 y 33 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, también lo es que LA MODALIDAD en que el particular desea el acceso a la información se considera información de acceso restringido en su modalidad de reserva, por la manipulación que podría hacer a la misma ya que podría crear una base cartográfica e información que no cumpla con la normatividad aplicable, generando con ello especulación de la información y manejo de fraudes y perjuicios de imposible reparación para esta Secretaría y a terceras personas que de buena fe adquieran la misma, acorde a lo dispuesto por el numeral 37, fracción XII de la Ley en la materia, en efecto al tener el recurrente en sus manos la posibilidad de transferirla, transformarla, sobreponerla, procesarla y mostrada utilizando numerosas aplicaciones de software, que provocaría un grave riesgo en perjuicio no sólo de esta Secretaría sino de todo el Gobierno Central del Distrito Federal, ya que la información contenida en el SIG, (<http://ciudadmx.8080/seduvi>), incide directamente en el ámbito de aplicación de todos y cada uno de los trámites, que como requisito en la obtención de un uso de suelo apegado a la normatividad, documentó sin el cual no son procedentes realizar trámites ante las Delegaciones Políticas (construcciones, establecimientos



mercantiles) Secretaria del Medio Ambiente (Dictamen de Impacto Ambiental), por poner un ejemplo.

De lo antes descrito, se concluye que la MODALIDAD de la información a entregar, va en contra de la naturaleza para la que fue creada, ya que la naturaleza del S1G, deviene de que anteriormente pocos ciudadanos tenían en sus manos la información que en materia de usos de suelo aplicaban en el Distrito Federal, lo que conllevó el manejo y poder de la misma en unas cuantas manos y con ello a la manipulación y enriquecimiento de unas cuantas personas por su manejo, de ahí que se buscara una herramienta que permitiera la apertura de la misma a toda la ciudadanía y evitar estas prácticas, de ahí que a la fecha el SIG, (<http://ciudadmx.8080/seduvi>), es un Sistema que permite a todo ciudadano, consultar gratuitamente a través de la página de esta Secretaría, la zonificación, las normas aplicables y los usos del suelo correspondientes a cada Delegación o Colonia en beneficio del interés público de la norma; sin embargo, con la MODALIDAD requerida por el recurrente, se rompería este interés público, ya que en manos de terceros daría la facilidad de manipulación a la misma, podría crearse cartografía ilegal que con su manejo daría una especulación en cuanto el uso de suelo conllevando a fraudes y extorsiones provocando un grave perjuicio de terceros y se insiste, no sólo a este Ente Público, sino a todo el Gobierno Central del Distrito Federal, de ahí que queda debidamente acreditado que la MODALIDAD elegida por el recurrente, debe considerarse como de Acceso Restringido en su modalidad de Reservada, por actualizarse el supuesto normativo previsto en la fracción XII, del numeral 37 de la Ley en la materia que a la letra refiere:

Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes públicos;

Por lo anteriormente señalado, queda debidamente acreditado que de hacer entrega de la misma se rompería el principio de que interés público prevalece sobre el Interés particular, por lo que es dable negar al peticionario dicha información, sin que ello vulnere garantía alguna del recurrente, en virtud de que se trata de información restringida en su modalidad de reservada.

Atento a lo anterior, se realiza la prueba de daño, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en los siguientes términos:

FUENTE DE LA INFORMACIÓN



La cartografía Base del Distrito Federal, incluyendo las capas que forman parte de la misma, contenida dentro del SIG, (<http://ciudadmx.8080/seduvi>), en formato KML u otro formato digital cartográfico que permita su uso en aplicación de software.

HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTA POR LA LEY.

Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes públicos;

SEÑALAR QUE SU DIVULGACIÓN LESIONA EL INTERÉS QUE PROTEGE.

La utilidad pública y el interés general, deben estar por encima del interés particular de un ciudadano, y en el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, el proporcionar la información solicitada, no sólo tendría repercusión en materia de usos de suelo, sino de los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás cartografía que sería vulnerable por la manipulación que pudiera ser objeto, sino también estaría otorgando una ventaja particular dañando el interés público por el manejo de dicha información, derivado de la especulación y venta fraudulenta por señalar usos no permitidos de predios, por lo que se considera que debe ser clasificada como información reservada, evitando con esto, poner en riesgo el interés social y el orden público de todo el Gobierno Central del Distrito Federal.

SEÑALAR QUE EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN, ES MAYOR QUE EL INTERÉS PÚBLICO DE CONOCERLA.

Proporcionar la información solicitada, no sólo tendría repercusión en la estrategia planteada para la planeación y ordenación del territorio definida en los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás cartografía y normatividad a la misma, sino que también estaría otorgando una ventaja particular, dañando el interés público por el manejo de dicha información, derivado de la especulación en el valor del suelo, y de mantenerla en resguardo, se evita poner en riesgo el interés social y el orden público, por posibles fraudes a terceros y a los Entes Públicos.

Asimismo, la información en la MODALIDAD solicitada, no necesariamente puede corresponder a la última versión, debido a que existen Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano, a través del Artículo 41 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal tal y como se prevé en la Ley citada, provocando desinformación a terceros de buena fe.

ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA.

*Si bien es cierto que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal considera en su Artículo 4 fracción IX que se entiende por "Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta Ley, y que no haya sido previamente **clasificada como** de acceso restringido", también considera la figura de Información de Acceso Restringido, indicado al respecto en el Artículo 26 que:*

"Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley'.

De las consideraciones antes señaladas, se retoman las siguientes, por los motivos que a continuación se indican:

'La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes públicos;'

En mérito a lo antes señalado, y de conformidad con lo dispuesto por la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF) en su Artículo 37 fracción XII, por el momento no es posible otorgar la información en la MODALIDAD requerida, debido a que se rompería el interés público, ya que en manos de terceros dada la facilidad de manipulación a la misma, podría crearse cartografía ilegal, que con su manejo daría una especulación en cuanto al uso del suelo, conllevando a fraudes y extorsiones, provocando un grave perjuicio de terceros y de todo el Gobierno Central del Distrito Federal, impidiendo además, su posibilidad de garantizar una planeación del desarrollo urbano y del ordenamiento territorial de la Ciudad, basada en el bien público en general, por lo que debe ser reservada.

Por lo antes referido, la reserva encuadra en los supuestos normativos previstos en el Artículo 37 fracción XII, que refiere:

La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;'

Tal como se mencionó, el entregar la información en la modalidad deseada con su manejo y responsabilidad que demanda la aplicación y actualización, de entregarse contravendría la implementación de políticas públicas que tienen por finalidad el ordenamiento y planeación del territorio, que de divulgarse en la forma requerida, determinan su inaplicabilidad en materia de uso del suelo, los cuales se establecen en diversas zonas.

Que desde el punto de vista económico, se definen zonas específicas con normatividad particular para la vivienda, comercios, servicios mixtos, que dada la manipulación por terceros pondría en riesgo la función de esta autoridad como responsable normativo en la materia, razonamiento sustentado en la siguiente Jurisprudencia formada en términos del segundo párrafo, del artículo 192 de la Ley de Amparo:

Transcripción de la Tesis aislada cuyo rubro es}

“DERECHO A LA INFORMACIÓN, SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD. COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”

PRECISAR LAS PARTES DEL DOCUMENTO QUE SE RESERVAN.

Se reserva la modalidad de la entrega de la información consistente en la cartografía Base, del Distrito Federal, incluyendo las capas que forman parte de la misma, contenida dentro del SIG, (<http://ciudadmx.8080/seduvi>), en formato KML u otro formato digital cartográfico que permita su uso en aplicación de software.

Plazo de reserva.

El plazo de reserva será de siete años

VIII. DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CONSERVACIÓN GUARDA Y CUSTODIA.

La designación de autoridades responsables de la conservación, guarda y custodia, se determina de la siguiente manera: SEDUVI, Dirección Ejecutiva de Información y Sistemas y Dirección del Registro de los Planes y Programas.

Como se le comento, de conformidad con el artículo 50 párrafo primero fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se convocó al Comité de Transparencia en la Décimo Sexta sesión extraordinaria del 2015, del Veinticuatro días del mes de junio del año dos mil quince emitió la siguiente resolución

ACUERDO SEDUVI/EXT/16/2015.V

"LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 50, FRACCIÓN I, 60 Y 61, FRACCIÓN XI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y 57, 59 Y 60 DE SU REGLAMENTO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA LA



CARTOGRAFÍA BASE DEL DISTRITO FEDERAL, INCLUYENDO LAS CAPAS QUE FORMAN PARTE DE LA MISMA, CONTENIDA DENTRO DEL SIG, (HTTP://CIUDADMX.8080/SEDUVI), EN FORMATO KML U OTRO FORMATO DIGITAL CARTOGRÁFICO QUE PERMITA SU USO EN APLICACIÓN DE SOFTWARE, POR ENCUADRAR EN EL SUPUESTO JURIDICO PREVISTO EN EL ARTICULO 37, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.-----

Para mejor proveer se anexa copia del acuerdo de fecha 18 de agosto del 2015, dictado en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión RR.SIP.86912014, por el que el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal avala la reserva de la información.

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del acuerdo de cumplimiento del dieciocho de agosto de dos mil quince, emitido dentro del expediente del recurso de revisión identificado con el número RR.SIP.0869/2014, emitido por este Instituto, constante de diez fojas.

III. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

“En la resolución 0105000507816 se menciona que no es posible entregar al información por 2 razones primordiales

1) Que la información que solicite pueda "generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes públicos"

2) Y por otro lado se menciona que, por alguna razón, yo trataría de "modificar" la información lo cual generaría un mal para la Secretaria encargada de la información.

Antes que nada, aclaro que no explican de qué forma podría yo tener "una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes públicos", pero tampoco me dicen porque yo habría de "modificar" la información.

Pero a lo anterior respondo que, como la misma resolución menciona:

1) En el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se menciona que:



A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Como claramente se menciona en la Constitución, la información puede ser reservada TEMPORALMENTE por razones de interés público, y/o de seguridad nacional, ninguna de las cuales es una razón por la cual no se me pueda entregar la información que requerí.

2) En el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal se menciona que:

Artículo 31.- El Sistema podrá ser consultado a través de los módulos que la Secretaría disponga para ello, en las delegaciones y en el visualizador vía internet, permitiendo al usuario consultar la base de datos para conocer la zonificación, las normas aplicables y los usos de suelo correspondientes a la Delegación o Colonia de que se trate.

En el reglamento se da por hecho que tengo la posibilidad de consultar las bases de datos del sistema, por lo que no tiene sustento que no se me entreguen vía transparencia.

3) En el artículo 32 del mismo reglamento se menciona que:

Artículo 32.- El Sistema formará parte de un proceso de simplificación administrativa de la Secretaría, mediante el cual el interesado llevara a cabo la consulta de las condicionantes del precio de su interés.

Claramente se describe al sistema como una simplificación administrativa, no como la ÚNICA versión disponible de la información.

Por otro lado, en la página 3 de la resolución, párrafo 11 se menciona que:



En un sentido más estricto, es un sistema de información capaz de integrar, almacenar, editar, analizar, compartir y mostrar la información geográficamente referenciada de predios ubicados en el Distrito Federal; por lo que en la MODALIDAD deseada por el particular tendría la posibilidad de manipular la información contenida en el mismo.

A lo anterior tengo varias

- 1) Asumir que deseo la información para "manipularla" es un error*
- 2) En términos de transparencia, lo que yo realice con la información no es de su interés*
- 3) La fuente pública oficial es el gobierno, en caso de manipular la información, el gobierno sigue siendo la UNICA fuente OFICIAL, por lo que no representa ningún peligro.*

*Se hace referencia en el párrafo 15, de la misma página, que:
Ahora bien, el sistema permite separar la información en diferentes capas temáticas y las almacena independientemente, con el fin de generar otra nueva que no podríamos obtener de otra forma, por lo que de hacer entrega sería fácilmente manipulable por terceros y crear planos y esquemas de planeación contrarios a los ordenamientos legales que dieron su origen*

Lo anterior no tiene sentido, ya que en primer lugar se asume que mi interés en la información requerida es para "crear planos y esquemas de planeación contrarios a los ordenamientos legales que dieron su origen", en segundo lugar, porque la UNICA FUENTE OFICIAL de los "planos y esquemas de planeación" es el gobierno y aun en caso de yo "modificarlos" siguen sin ser documentación oficial.

Por otro lado, en la página 4 párrafo 15 se menciona que:

Proporcionar la información solicitada, no solo tendría repercusión en la estrategia planteada para la planeación y ordenación del territorio definida en los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás cartografía y normatividad a la misma, sino que también estaría otorgando una ventaja particular, dañando el interés público por el manejo de dicha información, derivado de la especulación en el valor del suelo y de mantenerla en resguardo, se evita poner en riesgo el interés social y el orden público por posibles fraudes a terceros y a los entes públicos.

En caso de haber revisado la solicitud original se puede ver que en NINGUN lugar se pide la valor del suelo, lo cual se entiende que es información restringida. Lo que se pidió via transparencia fue:



"Solicito capa en formato shape o tab con los predios de la Ciudad de México y su respectiva información, la cual comprende: calle y numero, colonia, código postal, delegación, superficie y el uso de suelo"

Nada de esta información puede generar "especulación en el valor de suelo" ya que no se están pidiendo ni el predial, ni el costo, ni nada por ese estilo. Tampoco requiero de información privada, como el nombre de los dueños de los predios, UNICAMENTE REQUIERO LA CARTOGRAFIA DE LOS PREDIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON LOS DATOS CORRESPONDIENTES A SU USO DE SUELO, SUPERFICIE Y UBICACIÓN.

Dado lo anterior, queda más que claro porque no aplica en este caso el que "el daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés público de conocerla", ya que no requiero de información privada de los predios.

Utilizar la posible "modificación" de la información como razón para no entregar los datos pedidos es en sí mismo ir en contra de todo lo que transparencia de gobierno implica. Es como decir que el INEGI no puede entregar sus datos ya que la gente podría "modificarlos", es decir, no tiene ningún valor legal." (sic)

IV. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que



manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, como diligencias para mejor proveer, se requirió al Sujeto Obligado que remitiera lo siguiente:

“ ...

- *Copia de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de ese Sujeto Obligado de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince.*
- *Copia sin testar dato alguno de la información reservada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en la Décimo Sexta sesión extraordinaria del 2015, del veinticuatro de junio de dos mil quince.” (sic)*

V. Mediante los oficios SEDUVI/DEIS/228/2016 del veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis y SEDUVI/DEIS/SDI/JIP/10120/2016 del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, indicando lo siguiente:

“ ...

UNICO.- La recurrente manifiesta como agravios: "utilizar la posible "modificación", de la información como razón para no entregar los datos pedidos es en sí mismo ir en contra de todo lo que transparencia de gobierno implica. Escomo decir que el INEGI no puede entregar sus datos ya que la gente podría "modificarlos", es decir, no tiene ningún valor legal...sic.

Contrario a lo que argumenta la recurrente es necesario precisar en qué consiste la misma, de conformidad con los numerales 30, 31, 32, 33, Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que a la letra refieren:

Artículo 30. El Sistema de Información Geográfica es un instrumento de ejecución que permitirá la regulación fomento y modernización de la planeación urbana, al sistematizar la información por predio, la zonificación y las disposiciones normativas, así como las restricciones señaladas en los Programas de Desarrollo Urbano y demás disposiciones



aplicables. Se integra a partir de una base cartográfica única, de acuerdo a la información proporcionada por la Secretaría de Finanzas.

La base del Sistema soportará las capas de información referente a la zonificación, sitios patrimoniales, restricciones, afectaciones, riesgos y limitaciones al uso y aprovechamiento de los predios, así como la factibilidad de dotación de infraestructura, vialidad y condicionantes del medio ambiente, entre otros.

Artículo 31. El Sistema podrá ser consultado a través de los módulos que la Secretaría disponga para ello, en las Delegaciones y en visualizador vía Internet, permitiendo al usuario consultar la base de datos para conocer la zonificación, las normas aplicables y los usos del suelo correspondientes a la Delegación o Colonia de que se trate.

Artículo 32. El Sistema formará parte del proceso de simplificación administrativa de la Secretaría, mediante el cual el interesado llevará a cabo la consulta de las condicionantes del predio de su interés.

La información que arroje el Sistema le permitirá realizar los trámites constructivos ágilmente, de manera que pueda contar con la manifestación de construcción correspondiente, dependiendo de los metros cuadrados y naturaleza del proyecto.

La información que el interesado obtenga del Sistema le permitirá conocer, asimismo, si el predio se encuentra en zonas de riesgo, patrimoniales o inmuebles catalogados o requiere delimitación de zonas, para lo cual debe acudir a las dependencias correspondientes, con el fin de realizar los trámites que indique el Sistema.

Artículo 33. El Sistema podrá ser consultado gratuitamente y se podrá imprimir la información desde cualquier equipo conectado a la red. En caso de que el usuario requiera contar con el Certificado que emite la Secretaría a través del Sistema, debe efectuar previamente su pago, conforme a lo estipulado en el Código Financiero del Distrito Federal.

*En términos de lo expuesto podemos decir que la cartografía Base del Distrito Federal incluyendo las capas que forman parte de la misma, contenida dentro del SIG, (<http://ciudadmx.8080/seduvi>), en formato **SHAPE O TAB** u otro formato digital cartográfico que permita su uso en aplicación de software, MODALIDAD de la información materia de la solicitud está conformado por un conjunto de herramientas que integra y relaciona diversos componentes (usuarios, hardware, software, procesos) que permiten la organización, almacenamiento, manipulación, análisis y modelización de grandes cantidades de datos procedentes del mundo real que están vinculados a una referencia espacial, facilitando un instrumento de ejecución que permite la regulación, fomento y modernización de la planeación urbana, al sistematizar la información por predio, la zonificación y las disposiciones normativas, así como las restricciones señaladas en los*



Programas de Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables. Este Sistema se integra a partir de una base cartográfica única, que soportará las capas de información referente a la zonificación, sitios patrimoniales, restricciones, afectaciones, riesgos y limitaciones al uso y aprovechamiento de los predios, así como la factibilidad de dotación de infraestructura, vialidad y condicionantes del medio ambiente, entre otros, en cumplimiento al numeral 30 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mencionado con anterioridad.

*En un sentido más estricto, es un sistema de información capaz de integrar, almacenar, editar, analizar, compartir y mostrar la información geográficamente referenciada de predios ubicados en el Distrito Federal; por lo que en **la MODALIDAD** deseada por el particular tendría la posibilidad de manipular la información contenida en el mismo.*

*En un sentido más genérico, los SIG son herramientas que permiten a los usuarios crear consultas interactivas, analizar la información espacial, editar datos, mapas y presentar los resultados de todas estas operaciones enfocados a dar a conocer la zonificación y normatividad que en materia de uso de suelo aplica el territorio del Distrito Federal y en la **MODALIDAD** deseada por el recurrente, tendría acceso a su manipulación.*

La información requerida funciona como una base de datos con información geográfica (datos alfanuméricos), que se encuentra asociada por un identificador común a los objetos gráficos de los mapas digitales. De esta forma, señalando un objeto se conocen sus atributos e inversamente, preguntando por un registro de la base de datos se puede saber su localización en la cartografía y la normatividad aplicable conforme a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano.

*Ahora bien, el sistema permite separar la información en diferentes capas temáticas y las almacena independientemente, con el fin de generar otra nueva que no podríamos obtener de otra forma, por lo que de hacer la entrega **sería fácilmente manipulable por terceros y crear planos y esquemas de planeación contrarios a los ordenamientos legales que dieron su origen.***

*Si bien la información requerida está contenida dentro del SIG, (<http://ciudadmx.8080/seduvi>), se considera información pública, en razón de que puede ser consultado gratuitamente a través de la página de esta Secretaría, permitiendo al usuario consultar la base de datos para conocer la zonificación, las normas aplicables y los usos del suelo correspondientes a la Delegación o Colonia de que se trate y que éste Sistema forma parte del proceso de simplificación administrativa de la Secretaría, mediante el cual el interesado llevará a cabo la consulta de las condicionantes del predio de su interés y le permitirá realizar los trámites constructivos ágilmente, al conocer si el predio se encuentra en zonas de riesgo, si es considerada una zona patrimonial o inmueble catalogado, en cumplimiento a los numerales 31, 32 y 33 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, también lo es que **LA MODALIDAD** en que*

el particular desea el acceso a la información se considera información de acceso restringido en su modalidad de reserva, por la manipulación que podría hacer a la misma ya que podría crear una base cartográfica e información que no cumpla con la normatividad aplicable, generando con ello especulación de la información y manejo de fraudes y perjuicios de imposible reparación para esta Secretaría y a terceras personas que de buena fe adquieran la misma, en efecto al tener el recurrente en sus manos la posibilidad de transferirla, transformarla, sobreponerla, procesarla y mostrarla utilizando numerosas aplicaciones de software, que provocaría un grave riesgo en perjuicio no sólo de esta Secretaría sino de todo el Gobierno Central del Distrito Federal, ya que la información contenida en el SIG, (<http://ciudadmx.8080/seduvi>), incide directamente en el ámbito de aplicación de todos y cada uno de los trámites, que como requisito en la obtención de un uso de suelo apegado a la normatividad, documento sin el cual no son procedentes realizar trámites ante las Delegaciones Políticas (construcciones, establecimientos mercantiles) Secretaría del Medio Ambiente (Dictamen de Impacto Ambiental), por poner un ejemplo.

*De lo antes descrito, se concluye que **la MODALIDAD de** la información a entregar, va en contra de la naturaleza para la que fue creada, ya que la naturaleza del SIG, deviene de que anteriormente pocos ciudadanos tenían en sus manos la información que en materia de usos de suelo aplicaban en el Distrito Federal, lo que conllevó el manejo y poder de la misma en unas cuantas manos y con ello a la manipulación y enriquecimiento de unas cuantas personas por su manejo, de ahí que se buscara una herramienta que permitiera la apertura de la misma a toda la ciudadanía y evitar estas prácticas, de ahí que a la fecha el SIG, (<http://ciudadmx.8080/seduvi>), es un Sistema que permite a todo ciudadano, consultar gratuitamente a través de la página de esta Secretaría, la zonificación, las normas aplicables y los usos del suelo correspondientes a cada Delegación o Colonia en beneficio del interés público de la norma; sin embargo, con **la MODALIDAD** requerida por el recurrente, se rompería este interés público, ya que en manos de terceros daría la facilidad de manipulación a la misma, podría crearse cartografía ilegal que con su manejo daría una especulación en cuanto el uso de suelo conllevando a fraudes y extorsiones provocando un grave perjuicio de terceros y se insiste, no sólo a este Ente Público, sino a todo el Gobierno Central del Distrito Federal, de ahí que queda debidamente acreditado que **la MODALIDAD** elegida por el recurrente, debe considerarse como de Acceso Restringido en su modalidad de Reservada, como fue señalado en la respuesta emitida*

INTERÉS QUE PROTEGE.

La utilidad pública y el interés general, deben estar por encima del interés particular de un ciudadano, y en el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, el proporcionar la información solicitada, no sólo tendría repercusión en materia de usos de suelo, sino de los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás cartografía que sería vulnerable por la manipulación que pudiera ser objeto, sino también estaría otorgando una ventaja particular dañando el interés público por el manejo de dicha información, derivado



de la especulación y venta fraudulenta por señalar usos no permitidos de predios, por lo que se considera que debe ser clasificada como información reservada, evitando con esto, poner en riesgo el interés social y el orden público de todo el Gobierno Central del Distrito Federal.

Proporcionar la información solicitada, no sólo tendría repercusión en la estrategia planteada para la planeación y ordenación del territorio definida en los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás cartografía y normatividad a la misma, sino que también estaría otorgando una ventaja particular, dañando el interés público por el manejo de dicha información, derivado de la especulación en el valor del suelo, y de mantenerla en resguardo, se evita poner en riesgo el interés social y el orden público, por posibles fraudes a terceros y a los Entes Públicos.

Tal como se mencionó, el entregar la información en la modalidad deseada con su manejo y responsabilidad que demanda la aplicación y actualización, de entregarse contravendría la implementación de políticas públicas que tienen por finalidad el ordenamiento y planeación del territorio, que de divulgarse en la forma requerida, determinan su inaplicabilidad en materia de uso del suelo, los cuales se establecen en diversas zonas. Que desde el punto de vista económico, se definen zonas específicas con normatividad particular para la vivienda, comercios, servicios mixtos, que dada la manipulación por terceros pondría en riesgo la función de esta autoridad como responsable normativo en la materia.

Como se le comento, esta información se considera reservada por 7 años, por Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la Décimo Sexta sesión extraordinaria del 2015, del Veinticuatro días del mes de junio del año dos mil quince emitió la siguiente resolución

ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/16/2015.V

"LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 50, FRACCIÓN I, 60 Y 61, FRACCIÓN XI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y 57, 59 Y 60 DE SU REGLAMENTO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA LA CARTOGRAFÍA BASE DEL DISTRITO FEDERAL, INCLUYENDO LAS CAPAS QUE FORMAN PARTE DE LA MISMA, CONTENIDA DENTRO DEL SIG, (HTTP://CIUDADMX.8080/SEDUVI), EN FORMATO KML U OTRO FORMATO DIGITAL CARTOGRÁFICO QUE PERMITA SU USO EN APLICACIÓN DE SOFTWARE, POR ENCUADRAR EN EL SUPUESTO JURIDICO PREVISTO EN EL ARTICULO 37, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL..



Reserva que sigue vigente dado que siguen subsistiendo las causas que motivaron la misma y que sobre todo fue avalada por este H. Instituto en el Acuerdo de fecha 18 de agosto del 2015, dictado en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión RR.SIP.0869/2014.

Por último, la información cartográfica es generada por la Secretaría de Finanzas, SEDUVI es usuario de esta información.

No se restringe la información, ya que es pública y se encuentra disponible solo para su consulta en el Sistema de Información Geográfica CIUDADMEX (<http://ciudadmx.df.gob.mx:8080/seduvi/>), como apoyo a la ciudadanía para la realización de trámites en materia de Desarrollo Urbano la SEDUVI.

...

REQUERIMIENTOS DEL INFODF.

UNICO.- *Referente al requerimiento de la copia sin testar dato alguno de la información reservada por el comité, en la Décimo Sexta sesión extraordinaria del 2015, le informo que requiere es la base cartográfica SIG, en la siguiente liga (<http://ciudadmx.8080/seduvi/>), se considera información pública, por lo que esta la podrá localizar en dicha liga, se trata de información de más de 1'000,000 de predios.*

..." (sic)

VI. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho convino, las cuales fueron presentadas de manera extemporánea, así como el desahogo del requerimiento formulado como diligencias para mejor proveer.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



De igual forma, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto no se concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

VII. Mediante correos electrónicos del cinco y siete de diciembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió de nueva cuenta sus manifestaciones y el acuerdo por el cual este Órgano Colegiado notificó el acuerdo del veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, por medio del cual se notificó que fueron presentados de manera extemporánea.

VIII. Mediante el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/10370/2016 del seis de diciembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

“ ...

Si bien con fecha 25 de noviembre de 2016, se presentó de forma impresa las promociones requeridas por esta autoridad, también lo es que con fecha 24 de noviembre del 2016, a las 17:45 fue enviado por correo electrónico oficial de esta Unidad de Transparencia al correo oficial recursoderevision@infodf.org.mx de este H. Instituto, las manifestaciones y requerimientos solicitados por este H. Instituto que en términos de la ley en el que se autoriza la presentación de promociones por ésta vía, de ahí que considero que las promociones fueron presentadas en tiempo y forma, para acreditar lo anterior anexo a la presente copia de las constancias de los correo electrónicos en los que se acredita en envío en tiempo y forma en estricto cumplimiento del Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el INFODF, aprobados mediante acuerdo 0813/SO/01-06/2016 y publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 16 de junio de 2016.

...” (sic)

IX. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio cuenta con los correos electrónicos del cinco y siete de diciembre de dos mil dieciséis y con el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/10370/2016 del



seis de diciembre de dos mil dieciséis, y tomando en consideración las manifestaciones del Sujeto Obligado, se regularizó el procedimiento única y exclusivamente en cuanto a tener por presentados los alegatos y las diligencias para mejor proveer.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los*



Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>"Solicito capa en formato shape o tab con los predios de la ciudad de México y su respectiva información la cual comprende:</p> <p>Calle y Número</p> <p>Colonia</p> <p>Código Postal</p> <p>Delegación</p> <p>Superficie</p> <p>uso de suelo</p> <p>Cuenta catastral</p> <p>Datos para facilitar su localización</p>	<p>"... La información que requiere fue reservada por esta Secretaría mediante el Comité de Transparencia en la Décimo Sexta sesión extraordinaria del 2015, del Veinticuatro días del mes de junio del año dos mil quince, por un periodo de 7 años, por lo que a la fecha subsiste le plazo de reserva de la misma, reserva que fue avalada por el Instituto de Acceso a la Información Pública mediante Acuerdo e fecha 18 de agosto del 2015, dictado en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión RR.SIP.869/2014.</p> <p>Por lo expuesto y en razón que la fundamentación y motivación de la reserva fue de</p>	<p>"... "En la resolución 0105000507816 se menciona que no es posible entregar al información por 2 razones primordiales</p> <p>1) Que la información que solicite pueda "generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes públicos"</p> <p>2) Y por otro lado se menciona que, por alguna razón, yo trataría de "modificar" la información lo cual generaría un mal para la Secretaría encargada de la información.</p> <p>Antes que nada, aclaro que no explico de qué forma podría yo tener "una ventaja personal</p>

<p>Con Base en el siguiente proyecto: http://www.infodf.org.mx/innovaciones/transparencia/2009/2009_10_S_EDUVI_CedulaProyecto.pdf." (sic)</p>	<p>conformidad con el procedimiento y normatividad aplicables Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el presente caso por subsistir la RESERVA, en estricto apego al numeral 4, Transitorio Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, será entendida la presente solicitud, numeral que refiere:</p> <p>Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</p> <p>TRANSITORIOS</p> <p>CUARTO. Los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se tramitarán y resolverán conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad y disposiciones aplicables que le sean aplicables anteriores a la expedición del presente Decreto.</p> <p>POR LO EXPUESTO LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESERVA ES LA SIGUIENTE</p> <p>Por lo anterior, para dar una respuesta fundada y motivada</p>	<p>indebida en perjuicio de un tercero o de los entes públicos", pero tampoco me dicen porque yo habría de "modificar" la información.</p> <p>Pero a lo anterior respondo que, como la misma resolución menciona:</p> <p>1) En el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se menciona que:</p> <p>A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:</p> <p>1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio</p>
---	--	---



	<p>es preciso observar lo establecido en la fracción I del Apartado A del Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:</p> <p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p> <p>Artículo 6o...</p> <p>A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:</p> <p>I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los</p>	<p>de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.</p> <p>Como claramente se menciona en la Constitución, la información puede ser reservada TEMPORALMENTE por razones de interés público, y/o de seguridad nacional, ninguna de las cuales es una razón por la cual no se pueda entregar la información que requerí.</p> <p>2) En el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal se menciona que:</p> <p>Artículo 31.- El Sistema podrá ser consultado a través de los módulos que la Secretaría disponga para ello, en las delegaciones y en la visualizador vía internet, permitiendo al usuario consultar la base de datos para conocer la zonificación, las normas aplicables y los usos de suelo correspondientes a la Delegación o Colonia de que se trate.</p> <p>En el reglamento se da por hecho que tengo la posibilidad de consultar las bases de datos</p>
--	---	--



	<p><i>sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.</i></p> <p><i>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal</i></p> <p><i>Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Públicos se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.</i></p> <p><i>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</i></p> <p><i>II. Datos Personales: Toda información relativa a la vida privada de las personas</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>VIII. Información de Acceso restringido. Todo tipo de información en posesión de entes públicos, bajo las figuras de reservada o confidencial;</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>X. Información reservada: La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;</i></p>	<p><i>del sistema, por lo que no tiene sustento que no se me entreguen vía transparencia.</i></p> <p><i>3) En el artículo 32 del mismo reglamento se menciona que:</i></p> <p><i>Artículo 32.- El Sistema formará parte de un proceso de simplificación administrativa de la Secretaría, mediante el cual el interesado llevara a cabo la consulta de las condicionantes del precio de su interés.</i></p> <p><i>Claramente se describe al sistema como una simplificación administrativa, no como la UNICA versión disponible de la información.</i></p> <p><i>Por otro lado, en la página 3 de la resolución, párrafo 11 se menciona que:</i></p> <p><i>En un sentido más estricto, es un sistema de información capaz de integrar, almacenar, editar, analizar, compartir y mostrar la información geográficamente referenciada de predios ubicados en el Distrito Federal; por lo que en la MODALIDAD deseada por el particular tendría la posibilidad de manipular la información contenida en el mismo.</i></p> <p><i>A lo anterior tengo varias</i></p> <p><i>1) Asumir que deseo la información para "manipularla" es un error</i></p>
--	---	--

	<p>Artículo 11. Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. Toda la información en poder de los entes públicos estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades, quienes soliciten información pública tienen derecho a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello represente procesamiento de la misma.</p> <p>La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los entes públicos. La pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública, serán sancionados en los términos de esta Ley y demás ordenamientos.</p> <p>Artículo 36. La información definida por la presente Ley como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, bajo ninguna</p>	<p>2) En términos de transparencia, lo que yo realice con la información no es de su interés</p> <p>3)La fuente publica oficial es el gobierno, en caso de manipular la información, el gobierno sigue siendo la UNICA fuente OFICIAL, por lo que no representa ningún peligro.</p> <p>Se hace referencia en el párrafo 15, de la misma página, que:</p> <p>Ahora bien, el sistema permite separar la información en diferentes capas temáticas y las almacena independientemente, con el fin de generar otra nueva que no podríamos obtener de otra forma, por lo que de hacer entrega seria fácilmente manipulable por terceros y crear planos y esquemas de planeación contrarios a los ordenamientos legales que dieron su origen</p> <p>Lo anterior no tiene sentido, ya que en primer lugar se asume que mi interés en la información requerida es para "crear planos y esquemas de planeación contrarios a los ordenamientos legales que dieron su origen", en segundo lugar, porque la UNICA FUENTE OFICIAL de los "planos y esquemas de planeación" es el gobierno y aun en caso de yo "modificarlos" siguen sin ser documentación</p>
--	--	--

	<p><i>circunstancia salvo las excepciones señaladas en el presente capítulo.</i></p> <p><i>No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley...</i></p> <p><i>Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:</i></p> <p><i>XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes públicos;</i></p> <p><i>Artículo 42. La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de</i></p>	<p><i>oficial.</i></p> <p><i>Por otro lado, en la página 4 párrafo 15 se menciona que:</i></p> <p><i>Proporcionar la información solicitada, no solo tendría repercusión en la estrategia planteada para la planeación y ordenación del territorio definida en los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás cartografía y normatividad a la misma, sino que también estaría otorgando una ventaja particular, dañando el interés público por el manejo de dicha información, derivado de la especulación en el valor del suelo y de mantenerla en resguardo, se evita poner en riesgo el interés social y el orden público por posibles fraudes a terceros y a los entes públicos.</i></p> <p><i>En caso de haber revisado la solicitud original se puede ver que en NINGUN lugar se pide la valor del suelo, lo cual se entiende que es información restringida. Lo que se pidió via transparencia fue:</i></p> <p><i>"Solicito capa en formato shape o tab con los predios de la Ciudad de México y su respectiva información, la cual comprende: calle y número, colonia, código postal, delegación, superficie y el uso de suelo"</i></p>
--	---	--

	<p>reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guardia y custodia. Los titulares de los Entes Públicos deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.</p> <p>De los anteriores preceptos, se desprende que:</p> <p>I.- Toda la información que generan, administran o poseen los entes públicos se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, a excepción de aquella que se considere de acceso restringido, en cualquiera de sus dos modalidades, reservado o confidencial.</p> <p>II.- La información reservada, es información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia}</p> <p>III.- Si bien toda la información que obra en los archivos de los entes públicos es pública, una excepción a ello es la que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes públicos.</p> <p>IV.- La información que sea clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, debe cumplir con la</p>	<p>Nada de esta información puede generar "especulación en el valor de suelo" ya que no se están pidiendo ni el predial, ni el costo, ni nada por ese estilo. Tampoco requiero de información privada, como el nombre de los dueños de los predios, UNICAMENTE REQUIERO LA CARTOGRAFIA DE LOS PREDIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON LOS DATOS CORRESPONDIENTES A SU USO DE SUELO, SUPERFICIE Y UBICACIÓN.</p> <p>Dado lo anterior, queda más que claro porque no aplica en este caso el que "el daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés público de conocerla", ya que no requiero de información privada de los predios.</p> <p>Utilizar la posible "modificación" de la información como razón para no entregar los datos pedidos es en sí mismo ir en contra de todo lo que transparencia de gobierno implica. Es como decir que el IN EG I no puede entregar sus datos ya que la gente podría "modificarlos", es decir, no tiene ningún valor legal." (sic)</p>
--	---	---

	<p><i>prueba de daño.</i></p> <p><i>En ese orden de ideas, la MODALIDAD de la información solicitada es de acceso restringido en su modalidad de reservada, en razón que de proporcionarla, generaría una ventaja personal indebida en perjuicio de terceros y de la propia Secretaria. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información definida como de Acceso Restringido por la propia Ley, no podrá ser divulgada salvo excepciones que ella misma prevé; asimismo, la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante una resolución fundada y motivada en la que a partir de elementos objetivos y/o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido, sin que pueda ser clasificada como información de Acceso Restringido aquella que se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la Ley de la materia.</i></p> <p><i>Bajo ese mismo argumento se encuentra lo dispuesto por el Artículo 37 fracción XII de la Ley en cita, la cual indica que la información que obra en los archivos de los entes públicos es pública, con excepción de</i></p>	
--	--	--

aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada, como es el caso, que de proporcionarla generaría una ventaja personal indebida en perjuicio de terceros y de la propia Secretaría.

Para motivar el supuesto normativo de reserva antes descrito, es menester precisar en qué consiste la información materia de la solicitud y sobre todo la MODALIDAD en la que el particular desea su acceso.

Los Artículos 3 fracción XXXII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 30, 31, 32, 33 y 34 de su Reglamento establecen:

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal

(GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 15 DE JULIO DE 2010).

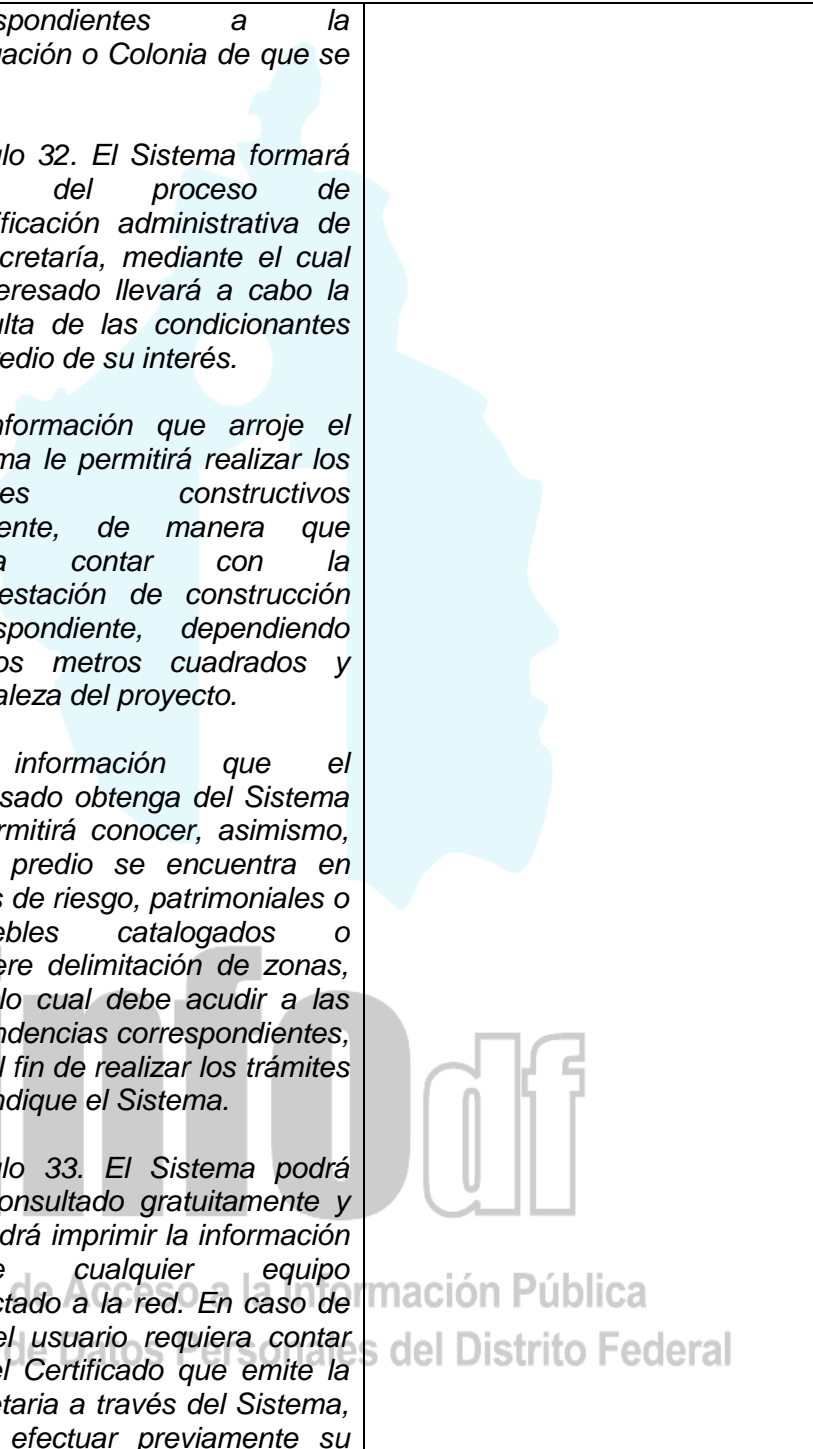
Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

XXXII. Sistema de Información Geográfica: El medio que sistematiza la información de los instrumentos de planeación de la ciudad, a través de una base cartográfica única;

Artículo 9. El Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano es la unidad administrativa de la Secretaría

	<p>que tiene por objeto:</p> <p>III. Administrar su Sistema de Información Geográfica, y</p> <p>IV. Expedir certificados en materia de usos de suelo a partir de la información contenida en el acervo registral.</p> <p>Artículo 67. La Secretaría se encargará de publicar los catálogos de los elementos afectos al patrimonio cultural urbano en los programas a través de listados en los que se define la condición patrimonial que guardan los inmuebles relacionados. La actualización de los catálogos se reflejará en el Sistema de Información Geográfica del Registro de los Planes y Programas, así como en el Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano. Será labor de la Secretaría la elaboración de políticas de fomento para la conservación del patrimonio cultural urbano del Distrito Federal para lo cual se coordinará con otras dependencias competentes para el otorgamiento de estímulos fiscales, administrativos y normativos. Asimismo coadyuvará en la puesta en valor del patrimonio cultural urbano a través de la difusión de los valores culturales de dichos elementos.</p> <p>Reglamento de la Ley de</p>	
--	---	--

	<p><i>Desarrollo Urbano del Distrito Federal</i></p> <p><i>Artículo 30. El Sistema de Información Geográfica es un instrumento de ejecución que permitirá la regulación, fomento y modernización de la planeación urbana, al sistematizar la información por predio, la zonificación y las disposiciones normativas, así como las restricciones señaladas en los Programas de desarrollo urbano y demás disposiciones aplicables. Se integra a partir de una base cartográfica única, de acuerdo a la información proporcionada por la Secretaría de Finanzas.</i></p> <p><i>La base del Sistema soportará las capas de información referente a fa zonificación, sitios patrimoniales, restricciones, afectaciones, riesgos y limitaciones al uso y aprovechamiento de los predios, así como la factibilidad de dotación de infraestructura, vialidad y condicionantes del medio ambiente, entre otros.</i></p> <p><i>Artículo 31. El Sistema podrá ser consultado a través de los módulos que la Secretaría disponga para ello, en las Delegaciones y en visualizador vía Internet, permitiendo al usuario consultar la base de datos para conocer la zonificación, las normas aplicables y los usos del suelo</i></p>	
--	---	--

	<p><i>correspondientes a la Delegación o Colonia de que se trate.</i></p> <p><i>Artículo 32. El Sistema formará parte del proceso de simplificación administrativa de la Secretaría, mediante el cual el interesado llevará a cabo la consulta de las condicionantes del predio de su interés.</i></p> <p><i>La información que arroje el Sistema le permitirá realizar los trámites constructivos ágilmente, de manera que pueda contar con la manifestación de construcción correspondiente, dependiendo de los metros cuadrados y naturaleza del proyecto.</i></p> <p><i>La información que el interesado obtenga del Sistema le permitirá conocer, asimismo, si el predio se encuentra en zonas de riesgo, patrimoniales o inmuebles catalogados o requiere delimitación de zonas, para lo cual debe acudir a las dependencias correspondientes, con el fin de realizar los trámites que indique el Sistema.</i></p> <p><i>Artículo 33. El Sistema podrá ser consultado gratuitamente y se podrá imprimir la información desde cualquier equipo conectado a la red. En caso de que el usuario requiera contar con el Certificado que emite la Secretaría a través del Sistema, debe efectuar previamente su</i></p>	
--	---	---

	<p><i>pago, conforme a lo estipulado en el Código Financiero del Distrito Federal.</i></p> <p><i>En términos de lo expuesto podemos decir que la cartografía Base del Distrito Federal incluyendo las capas que forman parte de la misma, contenida dentro del SIG, (http://ciudadmx.8080/seduw), en formato KML u otro formato digital cartográfico que permita su uso en aplicación de software, MODALIDAD de la información materia de la solicitud está conformado por un conjunto de herramientas que integra y relaciona diversos componentes (usuarios, hardware, software, procesos) que permiten la organización, almacenamiento, manipulación, análisis y modelización de grandes cantidades de datos procedentes del mundo real que están vinculados a una referencia espacial, facilitando un instrumento de ejecución que permite la regulación, fomento y modernización de la planeación urbana, al sistematizar la información por predio, la zonificación y las disposiciones normativas, así como las restricciones señaladas en los Programas de desarrollo urbano y demás disposiciones aplicables. Este Sistema se integra a partir de una base cartográfica única, que soportará las capas de información referente a la</i></p>	
--	--	--

	<p>zonificación, sitios patrimoniales, restricciones, afectaciones, riesgos y limitaciones al uso y aprovechamiento de los predios, así como la factibilidad de dotación de infraestructura, vialidad y condicionantes del medio ambiente, entre otros, en cumplimiento al numeral 30 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mencionado con anterioridad.</p> <p>En un sentido más estricto, es un sistema de información capaz de integrar, almacenar, editar, analizar, compartir y mostrar la información geográficamente referenciada de predios ubicados en el Distrito Federal; por lo que en la MODALIDAD deseada por el particular tendría la posibilidad de manipular la información contenida en el mismo.</p> <p>En un sentido más genérico, los SIG son herramientas que permiten a los usuarios crear consultas interactivas, analizar la información espacial, editar datos, mapas y presentar los resultados de todas estas operaciones enfocados a dar a conocer la zonificación y normatividad que en materia de uso de suelo aplica el territorio del Distrito Federal y en la MODALIDAD deseada por el recurrente, tendría acceso a su manipulación.</p>	
--	--	--

	<p><i>Adicionalmente, la cartografía Base del Distrito Federal, que incluye las capas que forman parte de la misma, contenida dentro del SIG, (http://ciudadmx.8080/seduvi), es tecnología que puede ser utilizada para la evaluación del impacto urbano, ambiental, la planificación urbana, la cartografía, la geografía histórica, el marketing y logística por nombrar otros aspectos de su utilización.</i></p> <p><i>La información requerida funciona como una base de datos con información geográfica (datos alfanuméricos), que se encuentra asociada por un identificador común a los objetos gráficos de los mapas digitales. De esta forma, señalando un objeto se conocen sus atributos e inversamente, preguntando por un registro de la base de datos se puede saber su localización en la cartografía y la normatividad aplicable conforme a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano.</i></p> <p><i>Ahora bien, el sistema permite separar la información en diferentes capas temáticas y las almacena independientemente, con el fin de generar otra nueva que no podríamos obtener de otra forma, por lo que de hacer la entrega sería fácilmente</i></p>	
--	---	--

manipulable por terceros y crear planos y esquemas de planeación contrarios a los ordenamientos legales que dieron su origen.

Si bien la información requerida está contenida dentro del SIG, (<http://ciudadmx.8080/seduvi>), se considera información pública, atendiendo el concepto que para tal efecto señala el numeral 3 de la Ley en la materia, en razón de que puede ser consultado gratuitamente a través de la página de esta Secretaría, permitiendo al usuario consultar la base de datos para conocer la zonificación, las normas aplicables y los usos del suelo correspondientes a la Delegación o Colonia de que se trate y que éste Sistema forma parte del proceso de simplificación administrativa de la Secretaría, mediante el cual el interesado llevará a cabo la consulta de las condicionantes del predio de su interés y le permitirá realizar los trámites constructivos ágilmente, al conocer si el predio se encuentra en zonas de riesgo, si es considerada una zona patrimonial o inmueble catalogado, en cumplimiento a los numerales 31, 32 y 33 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, también lo es que LA MODALIDAD en que el particular desea el acceso a la

	<p><i>información se considera información de acceso restringido en su modalidad de reserva, por la manipulación que podría hacer a la misma ya que podría crear una base cartográfica e información que no cumpla con la normatividad aplicable, generando con ello especulación de la información y manejo de fraudes y perjuicios de imposible reparación para esta Secretaría y a terceras personas que de buena fe adquieran la misma, acorde a lo dispuesto por el numeral 37, fracción XII de la Ley en la materia, en efecto al tener el recurrente en sus manos la posibilidad de transferirla, transformarla, sobreponerla, procesarla y mostrada utilizando numerosas aplicaciones de software, que provocaría un grave riesgo en perjuicio no sólo de esta Secretaría sino de todo el Gobierno Central del Distrito Federal, ya que la información contenida en el SIG, (http://ciudadmx.8080/seduvi), incide directamente en el ámbito de aplicación de todos y cada uno de los trámites, que como requisito en la obtención de un uso de suelo apegado a la normatividad, documento sin el cual no son procedentes realizar trámites ante las Delegaciones Políticas (construcciones, establecimientos mercantiles) Secretaría del Medio Ambiente (Dictamen de Impacto Ambiental), por poner un</i></p>	
--	---	---

	<p><i>ejemplo.</i></p> <p><i>De lo antes descrito, se concluye que la MODALIDAD de la información a entregar, va en contra de la naturaleza para la que fue creada, ya que la naturaleza del S1G, deviene de que anteriormente pocos ciudadanos tenían en sus manos la información que en materia de usos de suelo aplicaban en el Distrito Federal, lo que conllevó el manejo y poder de la misma en unas cuantas manos y con ello a la manipulación y enriquecimiento de unas cuantas personas por su manejo, de ahí que se buscara una herramienta que permitiera la apertura de la misma a toda la ciudadanía y evitar estas prácticas, de ahí que a la fecha el SIG, (http://ciudadmx.8080/seduvi), es un Sistema que permite a todo ciudadano, consultar gratuitamente a través de la pagina de esta Secretaria, la zonificación, las normas aplicables y los usos del suelo correspondientes a cada Delegación o Colonia en beneficio del interés público de la norma; sin embargo, con la MODALIDAD requerida por el recurrente, se rompería este interés público, ya que en manos de terceros daría la facilidad de manipulación a la misma, podría crearse cartografía ilegal que con su manejo daría una especulación en cuanto el uso de suelo</i></p>	
--	--	---

conllevando a fraudes y extorsiones provocando un grave perjuicio de terceros y se insiste, no sólo a este Ente Público, sino a todo el Gobierno Central del Distrito Federal, de ahí que queda debidamente acreditado que la MODALIDAD elegida por el recurrente, debe considerarse como de Acceso Restringido en su modalidad de Reservada, por actualizarse el supuesto normativo previsto en la fracción XII, del numeral 37 de la Ley en la materia que a la letra refiere:

Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes públicos;

Por lo anteriormente señalado, queda debidamente acreditado que de hacer entrega de la misma se rompería el principio de que interés público prevalece sobre el Interés particular, por lo que es dable negar al peticionario dicha información, sin que ello vulnere garantía alguna del recurrente, en virtud de que se trata de información restringida en su modalidad de

	<p>reservada.</p> <p><i>Atento a lo anterior, se realiza la prueba de daño, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en los siguientes términos:</i></p> <p>FUENTE DE LA INFORMACIÓN</p> <p><i>La cartografía Base del Distrito Federal, incluyendo las capas que forman parte de la misma, contenida dentro del SIG, (http://ciudadmx.8080/seduvi), en formato KML u otro formato digital cartográfico que permita su uso en aplicación de software.</i></p> <p>HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTA POR LA LEY.</p> <p><i>Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:</i></p> <p><i>XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes públicos;</i></p> <p>SEÑALAR QUE SU DIVULGACIÓN LESIONA EL</p>	
--	---	--

	<p>INTERÉS QUE PROTEGE.</p> <p><i>La utilidad pública y el interés general, deben estar por encima del interés particular de un ciudadano, y en el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, el proporcionar la información solicitada, no sólo tendría repercusión en materia de usos de suelo, sino de los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás cartografía que sería vulnerable por la manipulación que pudiera ser objeto, sino también estaría otorgando una ventaja particular dañando el interés público por el manejo de dicha información, derivado de la especulación y venta fraudulenta por señalar usos no permitidos de predios, por lo que se considera que debe ser clasificada como información reservada, evitando con esto, poner en riesgo el interés social y el orden público de todo el Gobierno Central del Distrito Federal.</i></p> <p>SEÑALAR QUE EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN, ES MAYOR QUE EL INTERÉS PÚBLICO DE CONOCERLA.</p> <p><i>Proporcionar la información solicitada, no sólo tendría repercusión en la estrategia planteada para la planeación y ordenación del territorio definida en los Programas de Desarrollo</i></p>	
--	--	--

Urbano del Distrito Federal y demás cartografía y normatividad a la misma, sino que también estarle otorgando una ventaja particular, dañando el interés público por el manejo de dicha información, derivado de la especulación en el valor del suelo, y de mantenerla en resguardo, se evita poner en riesgo el interés social y el orden público, por posibles fraudes a terceros y a los Entes Públicos.

Asimismo, la información en la MODALIDAD solicitada, no necesariamente puede corresponder a la última versión, debido a que existen Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano, a través del Artículo 41 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal tal y como se prevé en la Ley citada, provocando desinformación a terceros de buena fe.

ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA.

Si bien es cierto que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal considera en su Artículo 4 fracción IX que se entiende por "Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que

se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta Ley, y que no haya sido previamente **clasificada como** de acceso restringido", también considera la figura de Información de Acceso Restringido, indicado al respecto en el Artículo 26 que:

"Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley'.

De las consideraciones antes señaladas, se retoman las siguientes, por los motivos que a continuación se indican:

"La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes públicos;"

En mérito a lo antes señalado, y de conformidad con lo dispuesto por la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF) en su Artículo 37 fracción XII, por el momento no es posible otorgar la información en la MODALIDAD requerida, debido a que se rompería el interés

público, ya que en manos de terceros dada la facilidad de manipulación a la misma, podría crearse cartografía ilegal, que con su manejo daría una especulación en cuanto al uso del suelo, conllevando a fraudes y extorsiones, provocando un grave perjuicio de terceros y de todo el Gobierno Central del Distrito Federal, impidiendo además, su posibilidad de garantizar una planeación del desarrollo urbano y del ordenamiento territorial de la Ciudad, basada en el bien público en general, por lo que debe ser reservada.

Por lo antes referido, la reserva encuadra en los supuestos normativos previstos en el Artículo 37 fracción XII, que refiere:

La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;"

Tal como se mencionó, el entregar la información en la modalidad deseada con su manejo y responsabilidad que demanda la aplicación y actualización, de entregarse contravendría la implementación de políticas públicas que tienen por finalidad el ordenamiento y planeación del territorio, que de divulgarse en la forma requerida, determinan su inaplicabilidad en materia de

uso del suelo, los cuales se establecen en diversas zonas. Que desde el punto de vista económico, se definen zonas específicas con normatividad particular para la vivienda, comercios, servicios mixtos, que dada la manipulación por terceros pondría en riesgo la función de esta autoridad como responsable normativo en la materia, razonamiento sustentado en la siguiente Jurisprudencia formada en términos del segundo párrafo, del artículo 192 de la Ley de Amparo:

Transcripción de la Tesis aislada cuyo rubro es "DERECHO A LA INFORMACIÓN, SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD. COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS"

PRECISAR LAS PARTES DEL DOCUMENTO QUE SE RESERVAN.

Se reserva la modalidad de la entrega de la información consistente en la cartografía Base, del Distrito Federal, incluyendo las capas que forman parte de la misma, contenida dentro del SIG, (<http://ciudadmx.8080/seduvi>), en formato KML u otro formato digital cartográfico que permita

	<p>su uso en aplicación de software.</p> <p>Plazo de reserva.</p> <p>El plazo de reserva será de siete años</p> <p>VIII. DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CONSERVACIÓN GUARDA Y CUSTODIA.</p> <p>La designación de autoridades responsables de la conservación, guarda y custodia, se determina de la siguiente manera: SEDUVI, Dirección Ejecutiva de Información y Sistemas y Dirección del Registro de los Planes y Programas.</p> <p>Como se le comento, de conformidad con el artículo 50 párrafo primero fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se convocó al Comité de Transparencia en la Décimo Sexta sesión extraordinaria del 2015, del Veinticuatro días del mes de junio del año dos mil quince emitió la siguiente resolución</p> <p>ACUERDO SEDUVI/EXT/16/2015.V</p> <p>"LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE</p>	
--	---	---

DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 50, FRACCIÓN I, 60 Y 61, FRACCIÓN XI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y 57, 59 Y 60 DE SU REGLAMENTO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA LA CARTOGRAFÍA BASE DEL DISTRITO FEDERAL, INCLUYENDO LAS CAPAS QUE FORMAN PARTE DE LA MISMA, CONTENIDA DENTRO DEL SIG, (HTTP://CIUDADMX.8080/SED UVI), EN FORMATO KML U OTRO FORMATO DIGITAL CARTOGRÁFICO QUE PERMITA SU USO EN APLICACIÓN DE SOFTWARE, POR ENCUADRAR EN EL SUPUESTO JURIDICO PREVISTO EN EL ARTICULO 37, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.-----

Para mejor proveer se anexa copia del acuerdo de fecha 18 de agosto del 2015, dictado en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión RR.SIP.86912014, por el que el Instituto de Acceso a la



	<i>Información Pública del Distrito Federal avala la reserva de la información...” (sic)</i>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, y de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.



QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, el Sujeto Obligado, en sus manifestaciones, reiteró la respuesta impugnada señalando que se le dio debida contestación a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ ...

UNICO.- La recurrente manifiesta como agravios: "utilizar la posible "modificación", de la información como razón para no entregar los datos pedidos es en sí mismo ir en contra de todo lo que transparencia de gobierno implica. Es como decir que el INEGI no puede entregar sus datos ya que la gente podría "modificarlos", es decir, no tiene ningún valor legal...sic.

Contrario a lo que argumenta la recurrente es necesario precisar en qué consiste la misma, de conformidad con los numerales 30, 31, 32, 33, Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que a la letra refieren:

Artículo 30. El Sistema de Información Geográfica es un instrumento de ejecución que permitirá la regulación fomento y modernización de la planeación urbana, al sistematizar la información por predio, la zonificación y las disposiciones normativas, así como las restricciones señaladas en los Programas de Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables. Se integra a partir de una base cartográfica única, de acuerdo a la información proporcionada por la Secretaría de Finanzas.

La base del Sistema soportará las capas de información referente a la zonificación, sitios patrimoniales, restricciones, afectaciones, riesgos y limitaciones al uso y aprovechamiento de los predios, así como la factibilidad de dotación de infraestructura, vialidad y condicionantes del medio ambiente, entre otros.

Artículo 31. El Sistema podrá ser consultado a través de los módulos que la Secretaría disponga para ello, en las Delegaciones y en visualizador vía Internet, permitiendo al usuario consultar la base de datos para conocer la zonificación, las normas aplicables y los usos del suelo correspondientes a la Delegación o Colonia de que se trate.

Artículo 32. El Sistema formará parte del proceso de simplificación administrativa de la Secretaría, mediante el cual el interesado llevará a cabo la consulta de las condicionantes del predio de su interés.



La información que arroje el Sistema le permitirá realizar los trámites constructivos ágilmente, de manera que pueda contar con la manifestación de construcción correspondiente, dependiendo de los metros cuadrados y naturaleza del proyecto.

La información que el interesado obtenga del Sistema le permitirá conocer, asimismo, si el predio se encuentra en zonas de riesgo, patrimoniales o inmuebles catalogados o requiere delimitación de zonas, para lo cual debe acudir a las dependencias correspondientes, con el fin de realizar los trámites que indique el Sistema.

Artículo 33. El Sistema podrá ser consultado gratuitamente y se podrá imprimir la información desde cualquier equipo conectado a la red. En caso de que el usuario requiera contar con el Certificado que emite la Secretaría a través del Sistema, debe efectuar previamente su pago, conforme a lo estipulado en el Código Financiero del Distrito Federal.

*En términos de lo expuesto podemos decir que la cartografía Base del Distrito Federal incluyendo las capas que forman parte de la misma, contenida dentro del SIG, (<http://ciudadmx.8080/seduvi>), en formato **SHAPE O TAB** u otro formato digital cartográfico que permita su uso en aplicación de software, MODALIDAD de la información materia de la solicitud está conformado por un conjunto de herramientas que integra y relaciona diversos componentes (usuarios, hardware, software, procesos) que permiten la organización, almacenamiento, manipulación, análisis y modelización de grandes cantidades de datos procedentes del mundo real que están vinculados a una referencia espacial, facilitando un instrumento de ejecución que permite la regulación, fomento y modernización de la planeación urbana, al sistematizar la información por predio, la zonificación y las disposiciones normativas, así como las restricciones señaladas en los Programas de Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables. Este Sistema se integra a partir de una base cartográfica única, que soportará las capas de información referente a la zonificación, sitios patrimoniales, restricciones, afectaciones, riesgos y limitaciones al uso y aprovechamiento de los predios, así como la factibilidad de dotación de infraestructura, vialidad y condicionantes del medio ambiente, entre otros, en cumplimiento al numeral 30 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mencionado con anterioridad.*

*En un sentido más estricto, es un sistema de información capaz de integrar, almacenar, editar, analizar, compartir y mostrar la información geográficamente referenciada de predios ubicados en el Distrito Federal; por lo que en **la MODALIDAD** deseada por el particular tendría la posibilidad de manipular la información contenida en el mismo.*

En un sentido más genérico, los SIG son herramientas que permiten a los usuarios crear consultas interactivas, analizar la información espacial, editar datos, mapas y presentar los resultados de todas estas operaciones enfocados a dar a conocer la zonificación y



*normatividad que en materia de uso de suelo aplica el territorio del Distrito Federal y en la **MODALIDAD** deseada por el recurrente, tendría acceso a su manipulación.*

La información requerida funciona como una base de datos con información geográfica (datos alfanuméricos), que se encuentra asociada por un identificador común a los objetos gráficos de los mapas digitales. De esta forma, señalando un objeto se conocen sus atributos e inversamente, preguntando por un registro de la base de datos se puede saber su localización en la cartografía y la normatividad aplicable conforme a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano.

*Ahora bien, el sistema permite separar la información en diferentes capas temáticas y las almacena independientemente, con el fin de generar otra nueva que no podríamos obtener de otra forma, por lo que de hacer la entrega **sería fácilmente manipulable por terceros y crear planos y esquemas de planeación contrarios a los ordenamientos legales que dieron su origen.***

*Si bien la información requerida está contenida dentro del SIG, (<http://ciudadmx.8080/seduvi>), se considera información pública, en razón de que puede ser consultado gratuitamente a través de la página de esta Secretaría, permitiendo al usuario consultar la base de datos para conocer la zonificación, las normas aplicables y los usos del suelo correspondientes a la Delegación o Colonia de que se trate y que éste Sistema forma parte del proceso de simplificación administrativa de la Secretaría, mediante el cual el interesado llevará a cabo la consulta de las condicionantes del predio de su interés y le permitirá realizar los trámites constructivos ágilmente, al conocer si el predio se encuentra en zonas de riesgo, si es considerada una zona patrimonial o inmueble catalogado, en cumplimiento a los numerales 31, 32 y 33 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, también lo es que **LA MODALIDAD** en que el particular desea el acceso a la información se considera información de acceso restringido en su modalidad de reserva, por la manipulación que podría hacer a la misma ya que podría crear una base cartográfica e información que no cumpla con la normatividad aplicable, generando con ello especulación de la información y manejo de fraudes y perjuicios de imposible reparación para esta Secretaría y a terceras personas que de buena fe adquieran la misma, en efecto al tener el recurrente en sus manos la posibilidad de transferirla, transformarla, sobreponerla, procesarla y mostrarla utilizando numerosas aplicaciones de software, que provocaría un grave riesgo en perjuicio no sólo de esta Secretaría sino de todo el Gobierno Central del Distrito Federal, ya que la información contenida en el SIG, (<http://ciudadmx.8080/seduvi>), incide directamente en el ámbito de aplicación de todos y cada uno de los trámites, que como requisito en la obtención de un uso de suelo apegado a la normatividad, documento sin el cual no son procedentes realizar trámites ante las Delegaciones Políticas (construcciones, establecimientos mercantiles) Secretaría del Medio Ambiente (Dictamen de Impacto Ambiental), por poner un ejemplo.*

*De lo antes descrito, se concluye que **la MODALIDAD de la información a entregar, va en contra de la naturaleza para la que fue creada, ya que la naturaleza del SIG, deviene de que anteriormente pocos ciudadanos tenían en sus manos la información que en materia de usos de suelo aplicaban en el Distrito Federal, lo que conllevó el manejo y poder de la misma en unas cuantas manos y con ello a la manipulación y enriquecimiento de unas cuantas personas por su manejo, de ahí que se buscara una herramienta que permitiera la apertura de la misma a toda la ciudadanía y evitar estas prácticas, de ahí que a la fecha el SIG, (<http://ciudadmx.8080/seduvi>), es un Sistema que permite a todo ciudadano, consultar gratuitamente a través de la página de esta Secretaría, la zonificación, las normas aplicables y los usos del suelo correspondientes a cada Delegación o Colonia en beneficio del interés público de la norma; sin embargo, con **la MODALIDAD** requerida por el recurrente, se rompería este interés público, ya que en manos de terceros daría la facilidad de manipulación a la misma, podría crearse cartografía ilegal que con su manejo daría una especulación en cuanto el uso de suelo conllevando a fraudes y extorsiones provocando un grave perjuicio de terceros y se insiste, no sólo a este Ente Público, sino a todo el Gobierno Central del Distrito Federal, de ahí que queda debidamente acreditado que **la MODALIDAD** elegida por el recurrente, debe considerarse como de Acceso Restringido en su modalidad de Reservada, como fue señalado en la respuesta emitida***

INTERÉS QUE PROTEGE.

La utilidad pública y el interés general, deben estar por encima del interés particular de un ciudadano, y en el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, el proporcionar la información solicitada, no sólo tendría repercusión en materia de usos de suelo, sino de los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás cartografía que sería vulnerable por la manipulación que pudiera ser objeto, sino también estaría otorgando una ventaja particular dañando el interés público por el manejo de dicha información, derivado de la especulación y venta fraudulenta por señalar usos no permitidos de predios, por lo que se considera que debe ser clasificada como información reservada, evitando con esto, poner en riesgo el interés social y el orden público de todo el Gobierno Central del Distrito Federal.

Proporcionar la información solicitada, no sólo tendría repercusión en la estrategia planteada para la planeación y ordenación del territorio definida en los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás cartografía y normatividad a la misma, sino que también estaría otorgando una ventaja particular, dañando el interés público por el manejo de dicha información, derivado de la especulación en el valor del suelo, y de mantenerla en resguardo, se evita poner en riesgo el interés social y el orden público, por posibles fraudes a terceros y a los Entes Públicos.

Tal como se mencionó, el entregar la información en la modalidad deseada con su manejo y responsabilidad que demanda la aplicación y actualización, de entregarse contravendría la implementación de políticas públicas que tienen por finalidad el ordenamiento y



planeación del territorio, que de divulgarse en la forma requerida, determinan su inaplicabilidad en materia de uso del suelo, los cuales se establecen en diversas zonas. Que desde el punto de vista económico, se definen zonas específicas con normatividad particular para la vivienda, comercios, servicios mixtos, que dada la manipulación por terceros pondría en riesgo la función de esta autoridad como responsable normativo en la materia.

Como se le comento, esta información se considera reservada por 7 años, por Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la Décimo Sexta sesión extraordinaria del 2015, del Veinticuatro días del mes de junio del año dos mil quince emitió la siguiente resolución

ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/16/2015.V

"LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 50, FRACCIÓN I, 60 Y 61, FRACCIÓN XI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y 57, 59 Y 60 DE SU REGLAMENTO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA LA CARTOGRAFÍA BASE DEL DISTRITO FEDERAL, INCLUYENDO LAS CAPAS QUE FORMAN PARTE DE LA MISMA, CONTENIDA DENTRO DEL SIG, ([HTTP://CIUDADMX.8080/SEDUVI](http://ciudadmx.8080/seduvi)), EN FORMATO KML U OTRO FORMATO DIGITAL CARTOGRÁFICO QUE PERMITA SU USO EN APLICACIÓN DE SOFTWARE, POR ENCUADRAR EN EL SUPUESTO JURIDICO PREVISTO EN EL ARTICULO 37, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL..

Reserva que sigue vigente dado que siguen subsistiendo las causas que motivaron la misma y que sobre todo fue avalada por este H. Instituto en el Acuerdo de fecha 18 de agosto del 2015, dictado en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión RR.SIP.0869/2014.

Por último, la información cartográfica es generada por la Secretaría de Finanzas, SEDUVI es usuario de esta información.

No se restringe la información, ya que es pública y se encuentra disponible solo para su consulta en el Sistema de Información Geográfica CIUDADMX (<http://ciudadmx.df.gob.mx:8080/seduvi/>), como apoyo a la ciudadanía para la realización de trámites en materia de Desarrollo Urbano la SEDUVI.

...

REQUERIMIENTOS DEL INFODF.



UNICO.- Referente al requerimiento de la copia sin testar dato alguno de la información reservada por el comité, en la Décimo Sexta sesión extraordinaria del 2015, le informo que requiere es la base cartográfica SIG, en la siguiente liga (<http://ciudadmx.8080/seduvi>), se considera información pública, por lo que esta la podrá localizar en dicha liga, se trata de información de más de 1'000,000 de predios. ...” (sic)

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información de la ahora recurrente, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón del agravio formulado.

Ahora bien, es necesario citar las manifestaciones de la recurrente en la interposición del presente recurso de revisión:

“En la resolución 0105000507816 se menciona que no es posible entregar al información por 2 razones primordiales

- 1) Que la información que solicite pueda "generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes públicos"*
- 2) Y por otro lado se menciona que, por alguna razón, yo trataría de "modificar" la información lo cual generaría un mal para la Secretaría encargada de la información.*

Antes que nada, aclaro que no explican de qué forma podría yo tener "una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes públicos", pero tampoco me dicen porque yo habría de "modificar" la información.

Pero a lo anterior respondo que, como la misma resolución menciona:

- 1) En el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se menciona que:*

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



1. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

Como claramente se menciona en la Constitución, la información puede ser reservada TEMPORALMENTE por razones de interés público, y/o de seguridad nacional, ninguna de las cuales es una razón por la cual no se me pueda entregar la información que requerí.

2) *En el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal se menciona que:*

Artículo 31.- El Sistema podrá ser consultado a través de los módulos que la Secretaría disponga para ello, en las delegaciones y en la visualizador vía internet, permitiendo al usuario consultar la base de datos para conocer la zonificación, las normas aplicables y los usos de suelo correspondientes a la Delegación o Colonia de que se trate.

En el reglamento se da por hecho que tengo la posibilidad de consultar las bases de datos del sistema, por lo que no tiene sustento que no se me entreguen vía transparencia.

3) *En el artículo 32 del mismo reglamento se menciona que:*

Artículo 32.- El Sistema formará parte de un proceso de simplificación administrativa de la Secretaría, mediante el cual el interesado llevara a cabo la consulta de las condicionantes del precio de su interés.

Claramente se describe al sistema como una simplificación administrativa, no como la UNICA versión disponible de la información.

Por otro lado, en la página 3 de la resolución, párrafo 11 se menciona que:

En un sentido más estricto, es un sistema de información capaz de integrar, almacenar, editar, analizar, compartir y mostrar la información geográficamente referenciada de predios ubicados en el Distrito Federal; por lo que en la MODALIDAD deseada por el particular tendría la posibilidad de manipular la información contenida en el mismo.

A lo anterior tengo varias



- 1) *Asumir que deseo la información para "manipularla" es un error*
- 2) *En términos de transparencia, lo que yo realice con la información no es de su interés*
- 3) *La fuente publica oficial es el gobierno, en caso de manipular la información, el gobierno sigue siendo la UNICA fuente OFICIAL, por lo que no representa ningún peligro.*

Se hace referencia en el párrafo 15, de la misma página, que:

Ahora bien, el sistema permite separar la información en diferentes capas temáticas y las almacena independientemente, con el fin de generar otra nueva que no podríamos obtener de otra forma, por lo que de hacer entrega sería fácilmente manipulable por terceros y crear planos y esquemas de planeación contrarios a los ordenamientos legales que dieron su origen

Lo anterior no tiene sentido, ya que en primer lugar se asume que mi interés en la información requerida es para "crear planos y esquemas de planeación contrarios a los ordenamientos legales que dieron su origen", en segundo lugar, porque la UNICA FUENTE OFICIAL de los "planos y esquemas de planeación" es el gobierno y aun en caso de yo "modificarlos" siguen sin ser documentación oficial.

Por otro lado, en la página 4 párrafo 15 se menciona que:

Proporcionar la información solicitada, no solo tendría repercusión en la estrategia planteada para la planeación y ordenación del territorio definida en los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás cartografía y normatividad a la misma, sino que también estaría otorgando una ventaja particular, dañando el interés público por el manejo de dicha información, derivado de la especulación en el valor del suelo y de mantenerla en resguardo, se evita poner en riesgo el interés social y el orden público por posibles fraudes a terceros y a los entes públicos.

En caso de haber revisado la solicitud original se puede ver que en NINGUN lugar se pide el valor del suelo, lo cual se entiende que es información restringida. Lo que se pidió via transparencia fue:

"Solicito capa en formato shape o tab con los predios de la Ciudad de México y su respectiva información, la cual comprende: calle y numero, colonia, código postal, delegación, superficie y el uso de suelo"

Nada de esta información puede generar "especulación en el valor de suelo" ya que no se están pidiendo ni el predial, ni el costo, ni nada por ese estilo. Tampoco requiero de información privada, como el nombre de los dueños de los predios, UNICAMENTE REQUIERO LA CARTOGRAFIA DE LOS PREDIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON



LOS DATOS CORRESPONDIENTES A SU USO DE SUELO, SUPERFICIE Y UBICACIÓN.

Dado lo anterior, queda más que claro porque no aplica en este caso el que "el daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés público de conocerla", ya que no requiero de información privada de los predios. ..." (sic)

De lo anterior, se puede advertir que las mismas constituyen manifestaciones subjetivas, mismas que no pueden ser analizadas en virtud del derecho de acceso a la información pública, pues no se encuentran encaminadas a impugnar la respuesta, toda vez que realizó una serie de consideraciones valorativas y subjetivas sobre la actuación que, en palabras de la recurrente, debió observar el Sujeto Obligado, y señaló hechos que no guardan relación con la respuesta o que fueran del objeto de su solicitud de información, por ello, quedan fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 187335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: XXI.4o.3 K

Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen



*propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, **no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio**, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.

Precisado lo anterior, es necesario señalar que el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en virtud de la negativa en la entrega de la información, por utilizar la posible *modificación* de la información como justificación para negar su acceso.

Ahora bien, éste Órgano Colegiado advierte que la información requerida por la particular era señalada por el Sujeto Obligado en la respuesta como reservada, en razón de que de proporcionarla generaría una ventaja personal indebida en perjuicio de terceros y del Sujeto, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y que de ser proporcionada en la modalidad solicitada, la ahora recurrente tendría la posibilidad de manipular la información contenida en el mismo.

Instituto de Acceso a la Información Pública

y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Ahora bien, es necesario señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Cuarto y Séptimo Transitorios de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a partir del día



siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, es decir, el siete de mayo de dos mil dieciséis, **entró en vigor la ley de la materia, quedando abrogada la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**, estableciéndose en sus Transitorios que todos los asuntos admitidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, serían resueltos con apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Dichos artículos disponen:

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se tramitarán y resolverán conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad y disposiciones aplicables que le sean aplicables anteriores a la expedición del presente Decreto.

SÉPTIMO. Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Decreto.

Sin embargo, en el presente caso, del estudio realizado a las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la solicitud de información fue presentada el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, resultando evidente **que le es aplicable la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, motivo por el cual el Sujeto Obligado debió observar el procedimiento de clasificación determinado en dicho ordenamiento legal, **lo cual no aconteció**, por ello, es claro que no observó lo establecido en la fracción IX, del artículo

6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

...

Luego entonces, es claro que al señalar que la información de interés de la particular es reservada, debió observar lo que la Ley aplicable señala al respecto y seguir el procedimiento establecido para ello. Por lo que resulta esencial citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TÍTULO SEXTO

**I
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...



XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.



Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. **En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar** que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;



II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;



VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos en líneas anteriores, se desprende lo siguiente:



- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Órganos Locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como de cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos de la Ciudad de México.
- Una solicitud de información es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los sujetos obligados y que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar **y no haya sido clasificada como de acceso restringido**.
- La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.
- **Es pública toda la información que se encuentra en los archivos de los sujetos obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada.**
- La clasificación de la información es el proceso por medio del cual los sujetos obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- En aquellos casos en los que los sujetos obligados consideren que la información requerida es confidencial, el Área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:
 - a) Confirma y niega el acceso a la información.
 - b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso a la información.
 - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.



De lo anterior, se advierte que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que los sujetos obligados **deben realizar un procedimiento clasificatorio de la información que consideren reservada, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio del Sujeto**, procedimiento clasificatorio que en el presente caso no fue satisfecho a cabalidad por el Sujeto recurrido.

Esto es así, ya que la negativa del acceso a la información de interés de la particular encuentra su sustento en una determinación del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado tomada en la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria del veinticuatro de junio de dos mil quince, aludiendo que dicha reserva subsistía, puesto que el plazo fue de siete años, misma que fue avalada por este Instituto en el recurso de revisión identificado con el número RR.SIP.0869/2014, manifestaciones que son infundadas, en primer lugar, ya que la actuación a que hizo referencia trata sobre la controversia dirimida en un recurso diverso y sobre una solicitud de información con contenido distinto, y como ya se ha expuesto, dicho actuar basa su fundamento en una Ley que no se encuentra vigente.

Lo anterior, se pudo corroborar en las diligencias para mejor proveer solicitadas por este Instituto, consistentes en lo siguiente:

- *Copia de la Décimo Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de ese Sujeto Obligado de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince.*
- *Copia sin testar dato alguno de la información reservada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en la Décimo Sexta sesión extraordinaria del 2015, del veinticuatro de junio de dos mil quince.” (sic)*



Al respecto, el Sujeto Obligado remitió las consistentes en: **1.** Copia del Acta de la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del veinticuatro de junio de dos mil quince, constante de doce fojas, y por lo que hace a la información reservada señaló en su respuesta que **UNICO.-** *Referente al requerimiento de la copia sin testar dato alguno de la información reservada por el comité, en la Décimo Sexta sesión extraordinaria del 2015, le informo que requiere es la base cartográfica SIG, en la siguiente liga (<http://ciudadmx.8080/seduvi>), se considera información pública, por lo que esta la podrá localizar en dicha liga, se trata de información de más de 1'000,000 de predios, liga que despliega la siguiente pantalla:*

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



A dicha documental, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, citada anteriormente

Ahora bien, del análisis realizado al **Acta de la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del**



veinticuatro de junio de dos mil quince, se observó que la misma fue celebrada en cumplimiento a una resolución emitida por este Instituto el once de junio de dos mil catorce, en la cual se determinó revocar la respuesta emitida y turnarla a la Unidad Administrativa competente a efecto de que emitiera una nueva, cumpliendo los extremos planteados en dicha resolución, misma que trató sobre la transgresión al acceso a la información requerida, consistente en: *“La Cartografía Base del Distrito Federal, incluyendo las capas que conforman parte de la misma, contenida dentro del SIG, (<http://ciudadmx.8080/seduvj>), en formato KML u otro formato digital cartográfico que permita su uso en aplicación de software”*, correspondiente al número de folio 0105000**091714**.

En ese sentido, del análisis realizado a la totalidad del Acta, se observó la determinación del Comité de Transparencia respectivo de clasificar diversa información como confidencial y reservada, concerniente a las solicitudes de información con folios 0105000**091714**, 0105000**145515**, 0105000**141415**, ninguno de los cuales corresponde al folio de la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

Por lo anterior, si bien este Órgano Colegiado validó la clasificación de información, la misma corresponde a un folio diverso, resultando evidente que dicha clasificación corresponde a solicitudes de información distintas a la que motivó el presente medio de impugnación, **por lo que la información requerida en ningún momento fue clasificada conforme al procedimiento establecido en Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Instituto de Acceso a la Información Pública

En tal virtud, de la lectura al Acta, se desprende que la misma consiste en solicitudes de información diversas, los cuales también implican la entrega de documentales diversas



a las de interés de la particular, por lo que **se reitera que las clasificaciones determinadas en el Acta tratan sobre solicitudes diversas, aunado a que las mismas datan de años donde inclusive la fundamentación es diversa a la actualmente vigente**, como lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo tanto, su actuar careció de **fundamentación y motivación**, puesto que no se observó el procedimiento de clasificación respectivo, ya que no fue sometida la información de su interés ante el Comité de Transparencia correspondiente.

En consecuencia, es posible determinar que la respuesta emitida no se encontró en apego a lo dispuesto en la fracción IX, el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que no aconteció, toda vez que el Sujeto Obligado no actuó de conformidad con los artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establecen el proceso de declaratoria de información reservada, sin someter la misma a consideración de su Comité de Transparencia correspondiente.

Por ello, se concluye que la respuesta incumplió con los principios de máxima publicidad, prontitud, sencillez y expedites previstos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

En ese contexto, es posible concluir que el agravio de la recurrente es **fundado**, toda vez que el Sujeto Obligado negó el acceso a la información de interés de la particular, señalando que lo requerido era información reservada, sin fundar ni motivar dicha situación, ya que no observó el procedimiento clasificatorio establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en esos casos.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244,



fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena lo siguiente:

- De manera fundada y motivada, atienda la solicitud de información de la particular, consistente en lo siguiente:

“Solicito capa en formato shape o tab con los predios de la ciudad de México y su respectiva información la cual comprende:

Calle y Número

Colonia

Código Postal

Delegación

Superficie

uso de suelo

Cuenta catastral

Datos para facilitar su localización

Con Base en el siguiente proyecto:

http://www.infodf.org.mx/innovaciones/transparencia/2009/2009_10_SEDUVI_CedulaProyecto.pdf.” (sic)

De actualizarse alguna de las hipótesis establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades, someta a consideración de su Comité de Transparencia la información, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 6, fracción XXII, 7, 169, 186, 191 y 216 de la ley de la materia.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.



LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO



info df

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**